



Ciudad de México, a 9 de febrero de 2024.

**C. Integrantes del Pleno del Instituto
Federal de Telecomunicaciones.
Insurgentes Sur No, 1143,
Col. Noche Buena, Del. Benito Juárez
México, D.F., C.P. 03720
P R E S E N T E**

Por medio de este escrito Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (“MCM Telecom”), representada por el Lic. Juan Antonio González Cruz, facultades que acredita en términos de la escritura pública que se adjunta a la presente como anexo 1, acude ante ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) a manifestar sus comentarios, opiniones y aportaciones en relación con el documento denominado “Anteproyecto de Lineamientos para garantizar la Seguridad de las Comunicaciones de Voz a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones” el cual puso a consulta pública el Instituto el 13 de Diciembre de 2023, con un plazo de 30 días hábiles (en adelante, el “Anteproyecto de Lineamientos para garantizar Seguridad de las Comunicaciones de Voz”).

Conforme a la convocatoria la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos para garantizar Seguridad de las Comunicaciones de Voz los objetivos principales de la misma consisten en: “Recabar información, comentarios, aportaciones y propuestas que sirvan al Instituto para el diseño y propuesta del Anteproyecto de Lineamientos para garantizar la seguridad de las comunicaciones de voz a través de redes públicas de telecomunicaciones”.

MCM Telecom agradece al IFT la oportunidad que brinda para aportar comentarios, recomendaciones y puntos de vista relacionados con la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos para garantizar Seguridad de las Comunicaciones de Voz, cuyo alcance principal es abordar la problemática que existe en las comunicaciones de voz en relación con las llamadas no deseadas o no solicitadas, práctica conocida como SPAM.

Sobre el particular, resulta pertinente resaltar que el tráfico de comunicaciones, de voz, datos, y SMS, que se realiza sobre las redes de los distintos concesionarios, involucra en su mayoría los mismos componentes de red, así como los mismos usuarios del servicio. En este sentido, y dado que la misma problemática que existe en las comunicaciones de voz, existe en las comunicaciones de SMS, MCM Telecom solicita que se amplíe el alcance de esta consulta para las comunicaciones SMS, y en particular



para las comunicaciones SMS A2P (Servicio de Mensajes Cortos Aplicación a Persona), el cual es un tema de directa relación con el objetivo de la consulta realizada por el IFT en lo atinente con la seguridad de las comunicaciones, incluyendo la calidad de las mismas. De igual modo, esta solicitud de ampliación de alcance requiere de urgente resolución en el mercado mexicano, al ser algo necesario para propiciar condiciones de competencia en el mismo.

Sirve como sustento para acreditar la problemática que existe en el mercado SMS en México y en específico en lo relacionado con SPAM, lo siguiente:

1. Los agentes involucrados en la provisión del servicio de voz, así como de SMS, comparten en su integralidad las relaciones básicas de competencia en el mercado toda vez que ambos servicios requieren que el tráfico (Voz o SMS) se curse a través de las redes de concesionarios que ostentan la exclusividad de terminación de llamadas o SMS en sus propias redes. Así mismo, los usuarios finales sobre quienes se realiza la efectiva prestación del servicio son exactamente los mismos usuarios. En otras palabras, tanto desde la perspectiva funcional como la comercial, se encuentra que los servicios de voz y SMS están directamente relacionados y, por lo tanto, requieren de un análisis regulatorio concordante so pena de crear asimetrías regulatorias e ineficiencias operacionales.
2. Los desacuerdos de interconexión presentados por mi representada desde 2019 con los concesionarios móviles en donde solicita se actualicen las definiciones de SPAM por ser arbitrarias y dar una ventaja competitiva a los concesionarios móviles.
3. Las 3 recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo del IFT sobre el mercado SMS A2P, las cuales abordan la problemática que existe en el mismo¹.
4. El propio [Estudio del servicio de mensajes cortos Aplicación a Persona](#) publicado en Diciembre de 2023 por la Unidad de Política Regulatorio de IFT, que tiene como fin aportar elementos e insumos para el diseño de políticas públicas y acciones regulatorias orientadas a promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones y favorecer la adopción de nuevos casos de uso del servicio de mensajes cortos en un entorno seguro que eviten el envío de mensajes no solicitados o con contenido fraudulento.

Es menester destacar que en el citado estudio realizado por el IFT, se señala que el *spam* es identificado como uno de los principales desafíos para la prestación del servicio pues puede

1

- <https://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/recomendaciones/2019/Recomendacion%20sobre%20la%20interconexi%c3%b3n%20entre%20redes%20fijas%20y%20m%c3%b3viles%20para%20el%20intercambio%20de%20mensajes.pdf>
- http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/recomendaciones/2020/Recomendacion_mejoramiento_regulatorio_servicios_mensajes_cortos_VF.pdf
- https://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/recomendaciones/2022/13_recomendacion_para_un_analisis_del_mercado_del_servicio_de_mensajes_cortos_sms_en_mexico.pdf

generar un impacto negativo a los usuarios y a los prestadores de servicio, aspecto con el que mi representada concincede plenamente.

5. La opinión del Instituto sobre el acuerdo que tienen los concesionarios móviles para excluir de la interconexión los SMS A2P, la cual consta en los considerandos de la resolución mediante la cual el IFT aprueba el Convenio Marco de Interconexión de AEP Móvil², en donde el IFT manifiesta su punto de vista sobre el acuerdo suscrito entre los concesionarios móviles para excluir de la interconexión entre redes los SMS A2P bajo los siguientes razonamientos: i) SMS A2P no es un servicio de interconexión, sino un servicio comercial prestado on-net; ii) la imposibilidad de acreditar o corroborar el consentimiento de los usuarios destino para recibir los SMS A2P.

Sobre el particular, el IFT manifiesta a Telcel lo siguiente:

Consideraciones del Instituto

Referente a las manifestaciones de Telcel respecto a que el servicio de mensajes cortos A2P no es un servicio de interconexión, sino un servicio comercial prestado on-net, por lo que solicita al Instituto que determine que la prestación del servicio de mensajes cortos A2P deberá negociarse e implementarse libremente y sobre bases comerciales, se señala que la definición de interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTR es del tenor literal siguiente:

"Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;"

(Énfasis añadido)

Página 56 de 83



En este sentido, la interconexión consiste en la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre los servicios prestados a través de estas, o en su caso, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de la otra red.

Asimismo, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos; (...)"

² <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift251023458.pdf>

De lo cual se observa que los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de los servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Referente a que los concesionarios móviles acordaron prohibir el envío de mensajería A2P a través de interconexión ante la imposibilidad de acreditar o corroborar el consentimiento de los usuarios destino para recibir esa clase de mensajes, definiendo además los parámetros que caracterizan prácticas prohibidas como el spamming o el flooding, se señala que lo anterior consiste en un acuerdo específico entre un determinado grupo de prestadores de servicios, el cual es contrario a la citada definición de interconexión establecida en la LFTR, puesto que restringe el envío de mensajes cortos entre redes, además de restringir la participación de nuevos competidores en la prestación del servicio de mensajes cortos. Asimismo, se señala que corresponde exclusivamente al Instituto la autorización y modificación de los términos y condiciones del CMI, por lo que la definición de los parámetros que caracterizan prácticas prohibidas, como el spamming o el flooding, corresponde únicamente al Instituto.

Por otra parte, referente al señalamiento de Telcel sobre la inexistencia de un mercado del servicio de mensajes cortos A2P, dado que MCM es el único operador que se encuentra enviando mensajes cortos A2P a través de interconexión, se señala que contrario a lo afirmado por Telcel, a través del proceso de Consulta Pública del CMI, así como en diversos desacuerdos de interconexión, se ha observado un creciente interés por parte de la industria para prestar el servicio de mensajes cortos A2P a través de la interconexión.

Finalmente, respecto a el Instituto debe preparar un proyecto de Lineamientos en el que no sólo se establezcan los principios rectores de dicho servicio (consentimiento de los usuarios Opt-In/Opt-Out, herramientas anti-spam, etc.), sino que dichos Lineamientos deben diferenciar al servicio de SMS-A2P del servicio de SMS-P2P por tratarse el primero de ellos de un servicio que

Página 57 de 83

6. El acuerdo “ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DE SPAM EN COMUNICACIONES MÓVILES” recientemente firmado por los concesionarios móviles ante la Procuraduría Federal del Consumidor³ el cual establece en su parte toral el acuerdo que tiene los concesionarios móviles para excluir el tráfico SMS A2P de la interconexión entre redes, ignorando por completo la opinión del Instituto antes transcrita sobre dicho acuerdo y los efectos nocivos que genera en el mercado al restringir el envío de SMS entre redes y la participación de nuevos competidores en el mismo, además de ser contrario a la definición de interconexión y por lo tanto ilegal.
7. Pero la situación más grave por la que es urgente incorporar las comunicaciones SMS A2P al “Anteproyecto de Lineamientos para garantizar Seguridad de las Comunicaciones de Voz” es porque es conveniente resolver la problemática que presenta éste mercado, la cual consiste en una altísima concentración de mercado que está íntimamente relacionado con el tema de SPAM y el acuerdo que tienen los concesionarios móviles para excluir los SMS A2P de la Interconexión. También porque los SMS A2P tienen el potencial socioeconómico que se describe en el estudio elaborado por la firma Access Partnership⁴.

Como sustento del problema de competencia que existe en el mercado SMS A2P se presentan los siguientes datos obtenidos del Banco de Información de Telecomunicaciones del IFT, los

³ <https://www.gob.mx/profeco/prensa/profeco-y-la-industria-de-telefonía-movil-suman-esfuerzos-para-combatir-el-spam-356244?idiom=es>

⁴ <https://cdn.accesspartnership.com/wp-content/uploads/2024/01/El-Valor-Economico-de-SMS-A2P-en-Mexico.pdf?hsCtaTracking=369934bd-ed54-4fe5-80a0-330639f3b358%7C0921be00-213a-4789-8376-8141dd431bd7>

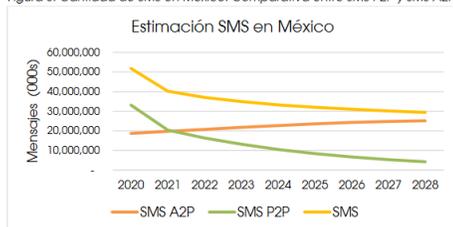
cuales revelan que el mercado de SMS se concentra en tres empresas (Telcel, Telefónica y AT&T), que en su conjunto detentan el 97% de participación de mercado para el periodo 2019 - 2023:

Participación de Mercado SMS, 2019-2023

Operador	2019 (%)	2020 (%)	2021 (%)	2022 (%)	2023 (%)
Telcel	70.4	71.3	72.9	64.4	59.4
Movistar	19.3	16.9	9.3	9.4	9.0
AT&T	9.7	10.9	16.5	24.5	28.8

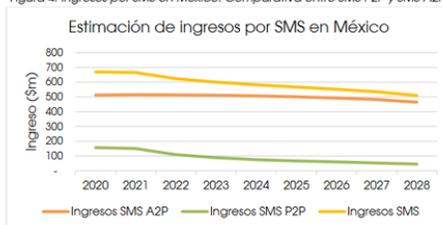
En adición a lo anterior el reciente [estudio](#) publicado por la Unidad de Política Regulatoria de IFT, hace notar el aumento en la popularidad y uso de SMS A2P, el cual presenta un crecimiento considerable en la cantidad de tráfico e ingresos reportado de SMS A2P.

Figura 3. Cantidad de SMS en México. Comparativa entre SMS P2P y SMS A2P.



Fuente: Elaboración propia con datos de OMDIA (2023).

Figura 4. Ingresos por SMS en México. Comparativa entre SMS P2P y SMS A2P.



Fuente: Elaboración propia con datos de OMDIA (2023).

A pesar de la claridad con que el IFT refuta la justificación de los concesionarios móviles de su acuerdo para excluir SMS A2P de la interconexión en la resolución citada en el punto 5 anterior, el IFT no se detuvo ni en la citada resolución ni en su estudio sobre SMS A2P, a analizar los efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia que el mismo genera, los cuales se hacen notar a continuación:

- a) Entraña un pacto de no agresión entre competidores ya que todos los concesionarios firmantes del acuerdo claudican por competir por enviar tráfico SMS A2P a los usuarios de sus competidores, a cambio de ser los únicos oferentes del servicio para sus propios usuarios.
- b) El acuerdo genera una segmentación de mercado ya que los servicios A2P son vendidos por los concesionarios móviles exclusivamente a un reducido grupo de empresas que actúan como sus revendedores que son conocidos como Agregadores.

- c) El acuerdo les permite actuar como autoridad para juzgar que es SPAM y que no es; y bloquear a su discreción el tráfico que unilateral y discrecionalmente consideran realiza una práctica prohibida, mediante este mecanismo afectan los servicios de sus competidores aún a costa, de dañar la calidad de servicio que ofrecen a sus propios usuarios.
- d) En adición a lo anterior los concesionarios móviles realizan en lo individual una serie de prácticas contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia:
 - i. Negativa a incrementar la capacidad de interconexión con lo que limitan el crecimiento de sus competidores.
 - ii. Negativa a vender servicios que comercialmente venden a sus Agregadores (originación con marca del cliente, códigos cortos, funcionalidad DLR)

Mediante este acuerdo los concesionarios reducen la competencia en el mercado y aumentan sus beneficios a expensas de los consumidores y otras empresas que legítimamente buscan participar en el mismo.

Por lo anterior, se solicita atentamente a ese Instituto incorporar a las comunicaciones SMS A2P en el Anteproyecto de Lineamientos para garantizar Seguridad de las Comunicaciones de Voz haciéndolo extensivo para SMS. Para tal efecto se deberán incorporar criterios homogéneos a los que se determinen para las comunicaciones de voz y los principios que propone en el capítulo 8 del estudio del servicio mensajes cortos Aplicación a Persona del IFT, evitando por completo que los lineamientos que se definan incluyan cláusulas o condiciones claramente ilegales como las que hoy tienen acordadas los concesionarios móviles.

Atentamente,



Lic. Juan Antonio González Cruz.

Abogado General.

Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.